

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-AIBONITO
PANEL IX

FELICITA
ORTIZ RIVERA

Apelante

ALBERTO J.
MIRANDA ARROYO

Apelado

v.

EX PARTE

KLAN201701444

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Ponce

Caso núm.:
J DI2001-1210

Sobre:
DIVORCIO

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Torres Ramírez.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de junio de 2019.

I.

Luego de convivir durante cuatro años aproximadamente y procrear dos hijos, la Sra. Felicita Ortiz Rivera y el Sr. Alberto Miranda Arroyo contrajeron matrimonio el 17 de julio de 1996 en Ponce, Puerto Rico. El 23 de mayo de 2003 pusieron fin al vínculo matrimonial mediante *Sentencia de Divorcio* por consentimiento mutuo. La *Sentencia* dispuso que la patria potestad sobre los menores sería compartida mientras que la custodia correspondería a la Sra. Ortiz Rivera. Las relaciones filiales quedarían abiertas debido a que el Sr. Miranda Arroyo se encontraba fuera de Puerto Rico trabajando en el Ejército de Estados Unidos. El Foro *a quo* también distribuyó bienes y deudas gananciales y fijó una pensión alimentaria de \$900.00 mensuales para los hijos, declarando como hogar seguro la vivienda ganancial hasta que éstos alcanzaran mayoría.

El 20 de mayo de 2014, el Sr. Miranda Arroyo instó un pleito para liquidar la vivienda ganancial que se había designado como hogar seguro y aún habita la Sra. Ortiz Rivera.¹ Igualmente, alegó tener la custodia de la única hija menor de edad procreada con su ex-cónyuge. Pendiente el *Pleito de Liquidación*, el 26 de marzo de 2015, la Sra. Ortiz Rivera presentó una *Solicitud de Pensión Ex-cónyuge* (sic). Adujo haber tenido a su cargo todo lo relacionado a los hijos mientras el Sr. Miranda Arroyo se ausentó de Puerto Rico y que éste sólo cumplió con el pago de la pensión alimentaria. La Sra. Ortiz Rivera manifestó que su relación con su ex-cónyuge fue conflictiva y atravesó maltrato y desconsideración por parte de él, lo que le ocasionó un deterioro de su salud emocional y física. Asimismo, planteó que se encuentra imposibilitada de trabajar o generar ingresos y no cuenta con recursos económicos para su sostenimiento que no sean ayudas gubernamentales de las que depende. Señala que el Sr. Miranda Arroyo está empleado y tiene ingresos suficientes para proveerle una pensión ex-cónyuge que le ayude a mantenerse y tener una mejor calidad de vida.

El 9 de abril de 2015, el Sr. Miranda Arroyo se opuso a la *Moción Solicitando Pensión Ex-cónyuge* presentada por la Sra. Ortiz Rivera. Negó haber maltratado a su ex-cónyuge, aclarando que el divorcio entre las partes fue por mutuo acuerdo y no bajo la causal de trato cruel. Además, expuso que la *Sentencia de Divorcio* y el expediente de ese caso no indican nada en torno a una solicitud de pensión ex-cónyuge durante el divorcio. El Sr. Miranda Arroyo afirmó haber pagado consistentemente la pensión alimentaria y los gastos extraordinarios de salud y educación de sus hijos. Aseguró que su ex-cónyuge se encontraba hábil para trabajar, generar ingresos y rehacer su vida cuando se separaron y divorciaron e

¹ *Alberto J. Miranda Arroyo v. Felicita Ortiz Rivera*, JA2014-0268.

indicó que continúa pagando la hipoteca que grava la vivienda ganancial en la cual todavía habita la Sra. Ortiz Rivera a pesar de que los hijos no han residido junto a ella en los últimos tres años.

El Tribunal de Primera Instancia celebró vistas evidenciarias el 11 de enero, 28 de junio de 2016 y el 9 de junio de 2017 para determinar la procedencia de la *Solicitud de Pensión Ex-cónyuge* de la Sra. Ortiz Rivera. Entre las declaraciones más relevantes del testimonio de la Sra. Ortiz Rivera están las siguientes: Estaba medicada al momento de la vista con medicinas que tiene que tomar todo el tiempo. Los medicamentos la marean y le suben la presión. Le da parálisis, se “le cae toda la cara”, pierde movimiento en el lado izquierdo y tiende a caerse. Ambula en silla de ruedas, pero quería llegar al Tribunal de Primera Instancia aguantando un bastón. Ha sufrido mucho.

La apelante declaró también: Cuando la emplazaron para el *Pleito de Liquidación*, su salud “se fue completa”. Antes de sus condiciones y cuando su ex-cónyuge la conoció, trabajaba y podía manifestarse, hablar, caminar y moverse “perfectamente”. No recuerda hasta qué año trabajó. Cuando se divorció del Sr. Miranda Arroyo no trabajaba. Vive sola. Su mamá vive en el Residencial Dr. Pila en Ponce, Puerto Rico y está enferma también. Recibe servicios médicos de salud mental de la Escuela de Medicina de Ponce. Antes padecía de esquizofrenia. Al momento de la vista sufría de bipolaridad, alucinaciones y distintas personalidades. Tuvo dificultad precisando cuántas pastillas y dosis toma diariamente. Tiene 8 ó 9 úlceras entre el colon y el hígado y se le inflama la barriga, ha atravesado 8 ó 9 operaciones por piedras en la vesícula y se desangra a menudo. Nadie la cuida. No puede moverse ni hacer nada. No se baña ella misma, pero luego expresó que se baña cuando puede. Su hijo está en Italia y su hija está con el Sr. Miranda

Arroyo. No sale de su casa. Con excepción de su mamá, nadie la visita en su casa. De la iglesia la visitaban y le llevaban comida. Usa sillón de ruedas desde que el emplazamiento para el *Pleito de Liquidación* le causó parálisis. Tiene plan médico de la Reforma. Su mamá y vecinas le hacen favores y solicita ayuda de agencias gubernamentales. Estuvo en la Oficina de la Procuradora de la Mujer por maltrato psicológico y físico de parte de su ex-cónyuge. Necesita cerca de \$1,000.00 para ropa porque no tiene. Antes gastaba aproximadamente \$50.00 mensuales en ropa. Acostumbraba a vivir bien porque el Sr. Miranda Arroyo le había hecho dejar el trabajo. La vivienda ganancial que habita está llena de insectos. Perdió muchas cosas cuando explotó una tubería de agua en dicha vivienda ganancial. No sabe una cantidad específica de gastos mensuales, pero indicó que necesitaba como \$700.00 al mes. Su hijo le envía dinero, pero “está empezando”. En enero 2016 no recibió la ayuda TANF.

Además, testificó: Tiene alucinaciones. Es visitada por un psiquiatra. Su mamá le estaba buscando ayuda para un ama de llaves del Departamento de la Familia. Cuenta con la ayuda de su mamá, pero ésta no vive cerca así que usa un autobús. Está cansada del “proceso” y quiere terminar con el mismo. Necesita espejuelos. Luego de esto, comenzó a hablar en tercera persona y expresó que su nombre era “Bebé” y que su rol era defender a la Sra. Ortiz Rivera. Su testimonio culminó luego de que su abogada y la juez interactuaron con ella por varios minutos. En la continuación de la vista ese mismo día, la representación legal de la Sra. Ortiz Rivera manifestó que ésta no estaba apta para continuar con la vista. El foro de instancia optó por suspender dicha vista y dejar el caso sin señalamientos hasta que su abogada pudiera consultar con un

profesional de la salud si la Sra. Ortiz Rivera se encontraba en posición de continuar con la *Solicitud de Pensión Ex-cónyuge*.²

El 19 de enero de 2017, la Sra. Ortiz Rivera pidió reanudar el procedimiento o dejar sin efecto lo actuado por motivo del traslado de la juez asignada. La próxima vista evidenciaria tomó lugar el 9 de junio de 2017. El testimonio de la Sra. Ortiz Rivera en ese día se resume a continuación: Desde el divorcio recibió una pensión alimentaria para sus hijos. Continúa habitando la vivienda ganancial. Sigue recibiendo las ayudas PAN y TANF. No recuerda cuánto recibe del beneficio PAN. No recibe subsidio gubernamental para sus gastos de agua potable y electricidad. Trabajó mientras estaba casada con el Sr. Miranda Arroyo. Su salud empeoró cuando la emplazaron para el *Pleito de Liquidación*. Necesita entre \$2,000.00 y \$3,000.00 para sus gastos mensuales. Indicó que con \$1,500.00 al mes podía cubrir sus gastos. Su hijo le envía \$300.00 mensuales. Pidió que el Sr. Miranda Arroyo retirara el *Pleito de Liquidación*. En la vista evidenciaria del 9 de junio de 2017 también testificó la Sra. Rivera Muñiz. Ésta última declaró lo que se narra a continuación: Es la madre de la Sra. Ortiz Rivera. Vive en el Residencial Dr. Pila en Ponce, Puerto Rico. Visita y ayuda a su hija. La iglesia lleva ayuda y servicios de oración a la Sra. Ortiz Rivera. Aunque no trabaja, busca la forma de ayudar a su hija.

Culminadas las vistas, el 15 de agosto de 2017, notificada el 22, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Sentencia*. Entre otras, llegó a las siguientes determinaciones de hechos: La Sra. Ortiz Rivera no instó una solicitud de pensión ex-cónyuge durante la tramitación del divorcio. Ésta aún ocupa la vivienda ganancial, que se encuentra sujeta a una hipoteca con un pago de \$580.00

² Véase la Minuta de esta vista. Anejo B del Apéndice del Alegato de la Parte Apelada.

mensuales que todavía hace el Sr. Miranda Arroyo. Los ex-cónyuges siguen involucrados en el *Pleito de Liquidación*. La Sra. Ortiz Rivera declaró haber trabajado durante varios periodos luego del divorcio. La ex-cónyuge alegó tener diagnósticos médicos como esquizofrenia, bipolaridad y personalidad múltiple, pero no presentó prueba pericial de los mismos. Las condiciones de salud de las cuales la Sra. Ortiz Rivera alegó padecer se produjeron varios años después del divorcio. Ésta declaró que sus gastos mensuales son para compra de comestibles, artículos del hogar y ropa. Los gastos de la Sra. Ortiz Rivera son: (1) \$31.87 mensuales para energía eléctrica, (2) \$23.71 mensuales de agua potable y (3) \$30.00 mensuales de teléfono celular. La ex-cónyuge recibe los ingresos a continuación, que totalizan \$476.00: (1) \$112.00 mensuales de la ayuda PAN, (2) \$64.00 mensuales de la ayuda TANF y (3) \$300.00 mensuales de ayuda de su hijo. Los gastos estimados de la Sra. Ortiz Rivera, según la prueba documental y la credibilidad que mereció la prueba testifical, rondan en \$450.00. El foro *a quo* declaró no ha lugar la *Solicitud de Pensión Ex-cónyuge*.

El 11 de septiembre de 2017, la Sra. Ortiz Rivera rogó al Tribunal de Primera Instancia reconsiderar la *Sentencia* y establecer la pensión ex-cónyuge solicitada. Argumentó que la prueba que presentó no fue sólo testifical y sometió prueba documental abundante sobre su condición médica, que no fue objetada por el Sr. Miranda Arroyo, y sus gastos. La Sra. Ortiz Rivera insistió en que la prueba médica y su testimonio establecen con claridad que carece de medios suficientes para vivir, lo cual es una alegación suficiente para reclamar una pensión ex-cónyuge. Adujo que sus padecimientos no le permiten trabajar o generar ingresos y carece de bienes u otros medios para vivir.

La Sra. Ortiz Rivera manifestó que, posterior al divorcio, no tuvo un trabajo regular con el cual generar ingresos suficientes. Planteó que podía sostenerse por la pensión alimentaria de sus hijos y el pago mensual de la hipoteca de la vivienda ganancial que hacía el Sr. Miranda Arroyo. Además, mantuvo que fue objeto de maltrato por parte de su ex-cónyuge antes, durante y después del trámite de divorcio. La Sra. Ortiz Rivera razonó que, por haber recibido asistencia de la Oficina de la Procuraduría de las Mujeres, se puede inferir que las condiciones de salud que le han impedido generar ingresos tienen raíz en o son consecuencia del divorcio. Igualmente, manifestó que los criterios del Art. 109 del Código Civil³ utilizados en la sentencia son más bien para fijar el monto de la pensión ex-cónyuge y no añaden una carga probatoria a su solicitud. También alegó que la obligación alimentaria entre ex-cónyuges es imprescriptible.

Del mismo modo, planteó que el hecho de que su hijo le provea la cantidad de \$300.00 mensuales no hace innecesaria la fijación de la pensión ex-cónyuge y que tal aportación no debe disminuir la cantidad de la pensión ex-cónyuge que solicita porque ser una ayuda voluntaria y no ordenada judicialmente o surgida de una obligación contractual. Por último, la Sra. Ortiz Rivera indicó que la *Sentencia* no aborda gastos por compra de comestibles, artículos del hogar, ropa, deducibles de medicamentos, espejuelos, transportación y vivienda en la eventualidad de que el Sr. Miranda Arroyo prevalezca en el *Pleito de Liquidación*. El foro *a quo* declaró sin lugar la *Moción de Reconsideración* de la Sra. Ortiz Rivera.

Inconforme, el 2 de enero de 2018, ésta presentó una *Apelación* ante nosotros con los siguientes señalamientos de error:

COMETIÓ GRAVE ERROR EL TRIBUNAL EN LA
APLICACIÓN DE LAS NORMAS DE DERECHO

³ 31 LPRC §385.

PREVALECIENTES SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA PENSIÓN EXCÓNYUGE.

COMETIÓ ERROR EL TRIBUNAL AL DENEGAR LA SOLICITUD DE PENSIÓN EXCÓNYUGE HABIÉNDOSE ESTABLECIDO LOS REQUISITOS PARA SU CONCESIÓN.

COMETIÓ ERROR EL TRIBUNAL EN SUS DETERMINACIONES DE HECHOS, POR SER CONTRARIAS A LA PRUEBA PRESENTADA Y POR OBIAR LA EVALUACIÓN DE PRUEBA DOCUMENTAL ADMISIBLE Y ADMITIDA, TODO ELLO COMO CONSECUENCIA DE SU PREJUICIO Y PARCIALIDAD.

Tras otros trámites procesales, el Sr. Miranda Arroyo objetó a la *Apelación* el 16 de julio de 2018. Procedemos, entonces, a resolver teniendo a nuestra disposición la *Apelación*, el *Alegato en Oposición*, la *Transcripción de la Prueba Oral* y el Derecho y la jurisprudencia aplicables.

II.

En un principio cardinal del Derecho que como foro apelativo tenemos amplia discreción para revisar la apreciación de la prueba pericial y documental ofrecida en el Tribunal de Primera Instancia. En tales circunstancias nos encontramos en la misma posición que el juzgador de hechos, pudiendo inclusive adoptar nuestro propio criterio en la apreciación de dicho tipo de prueba.⁴ En ausencia de prueba, no es nuestra función establecer los elementos requeridos por la causa de acción.⁵

En cuanto a la prueba testifical, el Tribunal de Primera Instancia es el foro a quien compete la tarea de examinar las declaraciones de los partes y los testigos, evaluar su comportamiento y confiabilidad y dirimir su credibilidad.⁶ Es el que está en mejor posición en cuanto a ello.⁷ Por lo tanto, de ordinario

⁴ *Moreda v. Rosselli*, 150 DPR 473, 479 (2000); *Cruz v. Centro Médico de Puerto Rico*, 113 DPR 719, 721 (1983); *Velázquez v. Ponce Asphalt*, 113 DPR 39, 48 (1982).

⁵ *Ríos Ruiz v. Mark*, 119 DPR 816, 821-822 (1987).

⁶ *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, supra; *Sepúlveda v. Depto. de Salud*, 145 DPR 560, 573 (1998); *Ramos Acosta v. Caparra Dairy, Inc.*, supra.

⁷ *Miranda Cruz v. SLG Ritch*, 176 DPR 951, 974 (2009).

no intervenimos con dichas determinaciones ni las sustituimos por las nuestras.⁸ Sólo lo haremos ante la existencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto.⁹

[Y] es que no sólo habla la voz viva. También hablan las expresiones mímicas: el color de las mejillas, los ojos, el temblor o consistencia de la voz, los movimientos, el vocabulario no habitual del testigo, son otras tantas circunstancias que deben acompañar el conjunto de una declaración testifical y sin embargo, todos estos elementos se pierden en la letra muda de las actas, por lo que se priva al Juez de otras tantas circunstancias que han de valer, incluso, más que el texto de la declaración misma para el juicio valorativo que ha de emitir en el momento de fallar; le faltará el instrumento más útil para la investigación de la verdad; la observación.¹⁰

El Tribunal Supremo ha expresado que “[e]l arbitrio del juzgador de hechos es respetable, mas no es absoluto. Una apreciación errónea de la prueba no tiene credenciales de inmunidad frente a la función revisora de este Tribunal”.¹¹ Así, pues, podemos dejar sin efecto las determinaciones de hechos realizadas por el Tribunal de Primera Instancia siempre que “del examen de la totalidad de la evidencia el Tribunal de revisión quede definitiva y firmemente convencido que un error ha sido cometido, como es el caso en que las conclusiones de hecho están en conflicto con el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la evidencia recibida”.¹² A nivel federal se ha dictado:

To be clearly erroneous, a decision must strike us as more than just maybe or probably wrong; it must . . . strike us as wrong with the force of a five-week-old, unrefrigerated dead fish.¹³

⁸ *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717, 741 (2007); *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 659 (2006); *Rolón v. Charlie Car Rental, Inc.*, 148 DPR 420, 433 (1999).

⁹ *Monllor Arzola v. Sociedad de Gananciales*, 138 DPR 600, 610 (1995); *Quiñones López v. Manzano Pozas*, 141 DPR 139, 152 (1996); *Sánchez Rodríguez v. López Jiménez*, 116 DPR 172, 181 (1985); *Pérez Cruz v. Hospital la Concepción*, 115 DPR 721, 728 (1984).

¹⁰ *Ortiz v. Cruz Pabón*, 103 DPR 939, 947 (1975).

¹¹ *Ramos Acosta v. Caparra Dairy, Inc.*, *supra*.

¹² *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 772 (2013); *Maryland Casualty Co. v. Quick Const. Corp.*, 90 DPR 329, 336 (1964) (Énfasis nuestro).

¹³ *Parts & Elec. Motors, Inc. v. Sterling Elec., Inc.*, 866 F.2d 228, 233 (7th Cir. 1988).

Sobre la apreciación de la prueba oral desfilada ante el Tribunal de Primera Instancia y el alcance de la revisión judicial sobre cuestiones de hecho, la Regla 42.2 de Procedimiento Civil dispone:

Las determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas, y se dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de los testigos.¹⁴

El derecho a solicitar y recibir alimentos surge del derecho fundamental de existir¹⁵ y está revestido del mayor interés público.¹⁶ Es un deber de naturaleza social que se impone como una de las condiciones necesarias de la vida progresiva de la humanidad.¹⁷

En nuestro ordenamiento los alimentos se rigen por el principio medular de proporcionalidad.¹⁸ La fijación de una pensión alimentaria depende de la capacidad del alimentante para proveer alimentos y la necesidad¹⁹ del alimentista.²⁰ Los alimentos tienen carácter dinámico²¹, por lo cual siempre están sujetos a modificación.²² El derecho a solicitar y recibir alimentos es de carácter vitalicio e imprescriptible.²³

Según el Art. 143 del Código Civil, deben darse alimentos: (1) los cónyuges; (2) los ascendientes y descendientes; y (3) el adoptante y el adoptado y sus descendientes.²⁴ Las pensiones ex-cónyuge están reguladas por el Art. 109 del Código Civil:

Si decretado el divorcio por cualquiera de las causales que establece el artículo 96 de este título, cualesquiera

¹⁴ 32 LPRA Ap. V, R. 42.2 (Énfasis nuestro).

¹⁵ *Morales Vargas v. Jaime Jaime*, 166 DPR 282, 291 (2005).

¹⁶ *Castellops v. Cautiño Bird*, 146 DPR 791, 801 (1998).

¹⁷ *Íd.*

¹⁸ *González v. Suárez Milán*, 131 DPR 296, 300 (1992).

¹⁹ El criterio de necesidad puede surgir, por ejemplo, de la terminación del deber de socorro entre los esposos o por la falta del sustento cotidiano al que había estado acostumbrado el cónyuge reclamante. *Morales Vargas v. Jaime Jaime*, supra, pág. 291.

²⁰ *Íd.*

²¹ Es de carácter dinámico toda vez que se reclama o se dispensa al ritmo de las circunstancias cambiantes del alimentante o alimentista. *Íd.* en la pág. 300.

²² *Castellops v. Cautiño Bird*, supra.

²³ *Castellops v. Cautiño Bird*, supra.

²⁴ Art. 143 del Código Civil, 31 LPRA § 562.

de los excónyuges no cuenta con suficientes medios para vivir, el Tribunal de Primera instancia podrá asignarle alimentos discrecionales de los ingresos, rentas, sueldos o bienes que sean de la propiedad del otro cónyuge.

El tribunal concederá los alimentos a que se refiere el párrafo anterior, teniendo en cuenta, entre otras, las siguientes circunstancias:

- (a) Los acuerdos a que hubiesen llegado los excónyuges.
- (b) La edad y el estado de salud.
- (c) La cualificación profesional y las probabilidades de acceso a un empleo.
- (d) La dedicación pasada y futura a la familia.
- (e) La colaboración con su trabajo en las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge.
- (f) La duración del matrimonio y de la convivencia conyugal.
- (g) El caudal y medios económicos y las necesidades de uno y otro cónyuge.
- (h) Cualquier otro factor que considere apropiado dentro de las circunstancias del caso.

Fijada la pensión alimenticia, el juez podrá modificarla por alteraciones sustanciales en la situación, los ingresos y la fortuna de uno u otro excónyuge. La pensión será revocada mediante resolución judicial si llegase a hacerse innecesaria, o por contraer el cónyuge divorciado acreedor a la pensión nuevo matrimonio o viviese en público concubinato.²⁵

Una interpretación del Art. 109 del Código Civil “debe hacerse con flexibilidad, sin ceñirse a conceptos rígidos que impidan o dificulten lograr equitativamente los propósitos importantes que conforman la institución de alimentos en nuestro ordenamiento jurídico.”²⁶ Sin embargo, la jurisprudencia también ha advertido que los criterios del Art. 109 del Código Civil “serán los elementos de juicio judiciales para fijar el monto de cualquier pensión post divorcio”.²⁷ En cuanto a la prueba necesaria para reclamar una pensión ex-cónyuge, el Tribunal Supremo de Puerto Rico aclaró que:

La alegación suficiente para reclamar la pensión de excónyuge es, por lo tanto, aquella que establezca que se carece de medios “suficientes para vivir”. Para demostrar esa necesidad sólo se requiere presentar cualquier prueba pertinente tendente a establecer que no se cuenta con dichos medios suficientes para vivir y

²⁵ Art. 109 del Código Civil, 31 LPRA §385.

²⁶ *Íd.*

²⁷ *Díaz v. Alcalá*, 140 DPR 959, 982 (1996) (Énfasis nuestro).

no necesariamente que se es anciano, incapacitado o incapaz de trabajar.²⁸

El Tribunal de Primera Instancia es llamado a ejercer su discreción al apreciar la prueba desfilada en pro de una solicitud de pensión ex-cónyuge. Así lo dispone claramente el Art. 109 del Código Civil, el cual faculta a foro *a quo* a “asignar [] alimentos discrecionales de los ingresos, rentas, sueldos o bienes que sean de la propiedad del otro cónyuge”.²⁹ Por su parte, hablando sobre los parámetros de la necesidad del ex-cónyuge reclamante y la capacidad del ex-cónyuge reclamado, nuestro Más Alto Foro expresó que éstos dirigen la discreción del Tribunal de Primera Instancia.³⁰

El Tribunal Supremo de Puerto ha establecido que el derecho a reclamar una pensión ex-cónyuge no caduca:

[D]ebe quedar meridianamente claro que tanto el derecho de [un cónyuge] divorciad[o] a alimentos como la regla de prescripción que los regula son reservas dormidas que toca [al cónyuge] activar con el ejercicio de la acción civil reclamando su derecho. Hasta que esto ocurra, mientras la causa de acción reconocida [al cónyuge] sea crisálida dormitante, aunque repleta de promesas de vida, no tendrá sobre sí el péndulo de la prescripción extintiva.³¹

No obstante, la jurisprudencia posterior condicionó esta doctrina. Se estableció que una pensión ex-cónyuge es imprescriptible siempre que esté vinculada en relación de causalidad con el divorcio:³²

La pensión “post divorcio . . . debería fundarse exclusivamente en la situación económica de los excónyuges prevaleciente a la fecha de decretarse el divorcio y debería tener una duración limitada . . . para que el cónyuge pueda recuperarse económicamente, con la sola excepción de los casos de incapacidad temporaria o permanente del alimentista para trabajar, en cuyo caso, el término de la pensión podría extenderse. Me parece injusto y enteramente contrario al divorcio vincular, mantenerse ese derecho vitaliciamente como si las partes siguieran casadas, o

²⁸ *Morales Vargas*, supra, págs. 311-312.

²⁹ Art. 109 del Código Civil, supra.

³⁰ *Morales Vargas*, supra, pág. 311.

³¹ *Suria Campos v. Fernández Negrón*, 101 DPR 316, 322 (1973).

³² *Morales Vargas*, supra, pág. 303.

como si un excónyuge fuera responsable de las necesidades del otro que no se originaron en el divorcio".³³

La pensión entre ex-cónyuges cesará "cuando llegase a hacerse innecesaria".³⁴

III.

A

Los primeros dos errores señalados por la Sra. Ortiz Rivera son los siguientes:

COMETIÓ GRAVE ERROR EL TRIBUNAL EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS DE DERECHO PREVALECIENTES SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA PENSIÓN EXCÓNYUGE.

COMETIÓ ERROR EL TRIBUNAL AL DENEGAR LA SOLICITUD DE PENSIÓN EXCÓNYUGE HABIÉNDOSE ESTABLECIDO LOS REQUISITOS PARA SU CONCESIÓN.

Si bien el primer error es sobre derecho y el segundo es sobre apreciación de la prueba, eligió discutirlos en conjunto. Seguiremos su estructura argumentativa.

Sobre el primer error presuntamente cometido por el foro de instancia, relacionado con la interpretación del derecho, aduce primero, que éste no hizo expresión alguna sobre si se estableció o no que la Sra. Ortiz Rivera no cuenta con medios suficientes para vivir ni en cuanto a su necesidad de una pensión ex-cónyuge. Segundo, la Sra. Ortiz Rivera expresa que los criterios del Art. 109 del Código Civil utilizados por el Tribunal de Primera Instancia para determinar si procedía la pensión ex-cónyuge son más bien para adjudicar el monto de ésta. Sostiene que el foro *a quo* se amparó incorrectamente en dichos criterios para evaluar los méritos de fijar la pensión ex-cónyuge, sin entender que se legislaron para establecer la cuantía de una pensión ex-cónyuge.

³³ Íd., n. 29 (citando a R. Serrano Geyls, *La nueva Ley de Pensiones Alimentarias Post-Divorcio*, 30 Rev. Jur. UIPR 97, 112 (1996)) (Énfasis nuestro).

³⁴ Art. 109 del Código Civil, 31 LPRA §385.

Tercero, la Sra. Ortiz Rivera alega que no recurrió primero a los bienes gananciales al solicitar la pensión ex-cónyuge porque sólo existe una vivienda en la comunidad ganancial y la misma es de escaso valor, está gravada con una deuda hipotecaria, constituye su único hogar y no tiene un potencial real de proveer una suma líquida, inmediata y suficiente. Aduce que lo mínimo que pudo haber hecho el Tribunal de Primera Instancia era imponer como pensión ex-cónyuge el pago mensual de la hipoteca de la vivienda ganancial y una suma módica para ella poder cubrir sus gastos básicos.

El Sr. Miranda Arroyo objeta lo señalado por la Sra. Ortiz Rivera. Manifiesta que no se acordó nada relacionado con una pensión ex-cónyuge como parte del divorcio ni obra en el expediente de ese procedimiento alegación alguna de que su ex-cónyuge fuera objeto de maltrato que llevara al deterioro de su salud física o mental. Aduce que la Sra. Ortiz Rivera testificó en varias ocasiones que su salud se deterioró cuando la emplazaron por el *Pleito de Liquidación* y que la prueba documental sobre su salud data de 2009 y 2011 y no se actualizó con una certificación médica reciente.

El Sr. Miranda Arroyo también plantea que en el *Pleito de Liquidación* se le ofreció a la Sra. Ortiz Rivera obtener un *equity* con la venta de la vivienda ganancial y ésta comoquiera se opuso a la división del bien y testificó que su único interés era que le permitieran quedarse en la vivienda.

En torno al segundo error, que es sobre apreciación de la prueba por el foro de instancia, la Sra. Ortiz Rivera argumenta que la prueba presentada dejó demostrada la necesidad que tiene de recibir la pensión ex-cónyuge por no tener medios suficientes para vivir. El Sr. Miranda Arroyo se opone, argumentando que la prueba recibida por el Tribunal de Primera Instancia fue considerada y se

le dio el valor probatorio que estimó la juez. No le asiste la razón a la Sra. Ortiz Rivera.

Entendemos que la *Sentencia* esboza adecuadamente los fundamentos para declarar sin lugar la *Solicitud de Pensión Ex-cónyuge*. Tanto en las determinaciones de hechos como en la conclusión de la *Sentencia*, el tribunal *a quo* expuso los distintos pormenores que demostraron la prescripción de la pensión ex-cónyuge y que justifican no imponerla previo a cualquier otro análisis sobre necesidad y capacidad de los ex-cónyuges. En cualquier caso, de haberse cometido algún error en los fundamentos de *Sentencia*, los mismos no conllevarían su revocación debido a que a nuestro juicio la misma llegó a un resultado correcto.

De la *Sentencia de Divorcio* no se desprende ningún acuerdo relacionado con una pensión ex-cónyuge ni alegaciones sobre algún maltrato que más adelante pudiera entenderse como el catalítico del deterioro de la salud física y mental de la Sra. Ortiz Rivera. Además, la prueba médica que la ex-cónyuge sometió en cuanto a sus condiciones de salud no es contemporánea al proceso de divorcio. Por lo tanto, no puede entenderse que demuestra creíblemente que los padecimientos de la Sra. Ortiz Rivera que le impiden trabajar y generar medios suficientes para vivir son una consecuencia del divorcio. El testimonio de la Sra. Ortiz Rivera también confirmó que su necesidad de una pensión alimentaria no se originó ni guarda un nexo causal con el divorcio. Ésta indicó no recordar hasta qué año trabajó, informó que llegó a trabajar en más de una ocasión luego del divorcio y vinculó directamente el quebrantamiento de su salud con el momento en que recibió el emplazamiento del *Pleito de Liquidación* (instado 11 años después de la *Sentencia de Divorcio*).

Por todo lo anterior, concluimos que el Tribunal de Primera Instancia no cometió los primeros dos errores señalados por la Sra. Ortiz Rivera.

B

Ortiz Rivera señaló el tercer error a continuación:

COMETIÓ ERROR EL TRIBUNAL EN SUS DETERMINACIONES DE HECHOS, POR SER CONTRARIAS A LA PRUEBA PRESENTADA Y POR OBVIAR LA EVALUACIÓN DE PRUEBA DOCUMENTAL ADMISIBLE Y ADMITIDA, TODO ELLO COMO CONSECUENCIA DE SU PREJUICIO Y PARCIALIDAD.

La Sra. Ortiz Rivera indica que su decisión sobre la *Solicitud de Pensión Ex-cónyuge* adoleció de prejuicio y parcialidad. Fundamenta tal alegación en que: (1) surge de introducción de la *Sentencia* que sólo se consideró prueba testifical a pesar de que ella sometió prueba documental que fue admitida y la misma no fue controvertida por su ex-cónyuge; y (2) en una de las vistas evidenciarias en que intentaba presentar un documento sobre los gastos asociados a sus espejuelos, sufrió un episodio de cambio de personalidad cuando la jueza rechazó admitir el documento preguntando para qué necesitaba espejuelos con protección solar si había expresado que no salía de su casa.

En segundo lugar, la Sra. Ortiz Rivera también se opuso a varias determinaciones de hechos en la *Sentencia*. Sobre la determinación de hechos 7,³⁵ sostiene que presentó récords médicos admitidos y no objetados que demuestran las condiciones médicas de las que padece. La ex-cónyuge insiste en que esa prueba es suficiente para concluir que atraviesa las condiciones de esquizofrenia, bipolaridad y desorden de identidad disociativa y

³⁵ La determinación de hechos 7 lee:

La Sra. Ortiz Rivera alegó tener varios diagnósticos médicos, entre ellos esquizofrenia, bipolaridad y múltiple personalidad. Esta [sic] no presentó prueba pericial sobre dichas condiciones. Recibe servicios a través del Plan Mi Salud del Gobierno de Puerto Rico.

otras enfermedades físicas. Del mismo modo, en torno a las determinaciones de hechos 13 y 14,³⁶ alega que el foro *a quo* falló al considerar los \$300.00 mensuales que recibe de su hijo como parte de su ingreso total. La Sra. Ortiz Rivera razona que esa ayuda es voluntaria y no surge de una orden judicial o un acuerdo de pago exigible. En relación con las determinaciones de hecho 12 y 15,³⁷ opina que no son correctas porque sus gastos no se limitan a compra de comestibles, artículos del hogar y ropa. Indica que el Tribunal de Primera Instancia no tomó en cuenta gastos por deducibles de medicamentos, efectos de aseo personal y maquillaje, espejuelos, transportación, artículos de limpieza del hogar y el pago que haría para una vivienda una vez culminado el *Pleito de Liquidación*.

El Sr. Miranda Arroyo objeta el presunto tercer error, planteando que no medió prejuicio, parcialidad ni error manifiesto en las determinaciones del foro de instancia porque la juez anterior tuvo la oportunidad de observar la manera de declarar de su ex-cónyuge y esto formó gradualmente en su conciencia la convicción sobre si estaba diciendo la verdad. Además, indica que el Tribunal de Primera Instancia mencionó que el episodio que interrumpió la vista evidenciaria del 28 de junio de 2016 debía ser analizado pericialmente por no saberse si la Sra. Ortiz Rivera no estaba fingiendo.

También, el Sr. Miranda Arroyo manifiesta que los expedientes médicos traídos por la Sra. Ortiz Rivera mencionan condiciones de salud mental y física que quedaron en entredicho en

³⁶ Las determinaciones de hechos 13 y 14 leen:

13. La Sra. Ortiz Rivera declaró en la vista del 9 de junio de 2017 que recibe ayuda mensual de su hijo por la cantidad de \$300.00.

14. Los ingresos totales de la peticionaria suman la cantidad de \$476.00.

³⁷ Las determinaciones de hechos 12 y 15 leen:

12. La Sra. Ortiz Rivera declaró que sus gastos mensuales son compra de comestibles, artículos del hogar y ropa.

15. Los gastos estimados según la documentación presentada y la credibilidad que le mereció el testimonio de la Sra. Ortiz Rivera rondan en \$450.00.

dicha vista evidenciaria y dichas dudas sobre su verdadera condición de salud se iban a aclarar con prueba médica a someterse dentro de 30 días. Aduce que esa última prueba médica nunca se trajo a la atención del tribunal y, 6 meses después, la Sra. Ortiz Rivera solicitó la continuación de la vista evidenciaria o que se dejara sin efecto lo actuado. El Sr. Miranda Arroyo sostiene que el único interés de su ex-cónyuge era que se obviara lo aquilatado por la juez anterior que fue trasladada y se comenzara otra vez el proceso ante la nueva juez asignada porque el testimonio de ésta y la prueba documental médica que trajo se afectó irremediablemente en la mencionada vista evidenciaria. Sobre los gastos de la Sra. Ortiz Rivera, manifiesta que lo determinado por el foro de instancia al respecto se basó en los documentos presentados y la credibilidad que le mereció el testimonio de ésta.

Nuevamente, no le asiste la razón a la Sra. Ortiz Rivera. No percibimos pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto en la decisión probatoria del foro *a quo*, por lo cual decidimos no intervenir con la misma. Como ya expresamos, la prueba médica presentada por la Sra. Rivera Ortiz no es capaz de establecer una relación cronológica entre los padecimientos de la ex-cónyuge y el divorcio. Igualmente, considerar la cantidad de \$300.00 que la Sra. Ortiz Rivera recibe de parte de su hijo como parte de su ingreso total formó parte del pleno ejercicio discrecional del foro de instancia.³⁸

En más de una vista, el testimonio de la Sra. Ortiz Rivera demostró contradicciones, falta de preparación y desconocimiento o desmemoria de información básica necesaria para evaluar su necesidad de una pensión ex-cónyuge. Por ejemplo, la Sra. Ortiz

³⁸ No obstante, ante la preocupación de la Sra. Ortiz Rivera sobre el carácter no permanente de la contribución económica mensual que su hijo le provee. Advertimos que -sin prejuzgar los méritos- ella puede interponer ante el Tribunal de Primera Instancia una solicitud de pensión alimentaria contra sus hijos. Cfr. Artículo 143 del Código Civil, 31 LPRA §562.

Rivera: (1) dijo no saber una cantidad específica de gastos mensuales; (2) luego de plantear que necesitaría cerca de \$700.00 mensuales para sus gastos, indicó que precisaba de entre \$2,000.00 y \$3,000.00 al mes para luego a decir que con \$1,500.00 cada mes podría cubrirlos; y (3) no pudo precisar con certeza cuántas pastillas y dosis diarias de medicamentos requiere diariamente. La ineficiencia de su testimonio fue incompatible con el propósito principal de las vistas evidenciarias, que era el desfile de prueba sobre las circunstancias que atraviesa la Sra. Ortiz Rivera que justifican imponer una pensión ex-cónyuge a su favor y sobre los gastos que el Sr. Miranda Arroyo tendría que sufragar de ésta resultar victoriosa en su *Solicitud de Pensión Ex-cónyuge*.

La Sra. Ortiz Rivera no cumplió con la obligación de presentar prueba suficiente “como para mover la discreción del tribunal, al amparo de las disposiciones estatutarias pertinentes, para concederle una pensión de ex-cónyuge.”³⁹ Fundamentadas las determinaciones de hechos, consideramos que el foro *a quo* adjudicó correctamente y sin vicio alguno el valor y la credibilidad de la prueba vertida durante las vistas evidenciarias.

Según lo antes discutido, se resuelve que el Tribunal de Primera Instancia no cometió el tercer error señalado por la Sra. Ortiz Rivera.

IV.

De conformidad con los fundamentos esbozados, se *confirma* la *Sentencia*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Jueza Grana Martínez emite Opinión Disidente por escrito.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

³⁹ *Morales Vargas*, supra, pág. 328.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-AIBONITO
PANEL IX

FELÍCITA ORTIZ RIVERA

APELANTE

ALBERTO J. MIRANDA
ARROYO

APELADO

v.

EX PARTE

KLAN201701444

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Ponce

Caso Núm.
J DI2001-1210

SOBRE:
Divorcio

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, y la Jueza Grana Martínez y el Juez Torres Ramírez.

VOTO DISIDENTE DE LA JUEZA GRANA MARTÍNEZ

En la controversia que nos ocupa, el Tribunal de Primera Instancia concluyó que, la señora Ortiz Rivera había trabajado por varios años luego del divorcio y que sus condiciones de salud no podían atribuirse ni resultaron como consecuencia del proceso de divorcio. Por estas razones declaró No Ha Lugar la petición de alimentos excónyuge presentada por la apelante. Discrepamos del análisis.

Se trata primeramente de evaluar si la apelante demostró tener necesidad.¹ Se requiere que la necesidad económica alegada sea consecuencia de y guarde relación con el divorcio. Tan reciente como en el 2018, el Tribunal Supremo de Puerto Rico repasó la doctrina sobre la pensión alimentaria excónyuges en el caso de *Correa Márquez v. Juliá*.² Allí reiteró que:

“[e]l criterio principal al momento de conceder una pensión excónyuge es el binomio constituido entre la necesidad económica por parte del alimentista y la capacidad económica por parte del alimentante. *Toppel v. Toppel*, 114 DPR 16, 19–20 (1983). Establecidos esos elementos, y el hecho de que la carencia económica haya surgido como consecuencia del divorcio, procede el derecho a la pensión. *Morales v. Jaime*, 166 DPR 282, 302 (2005). De ahí que, si bien el Art. 109 establece otros criterios a considerar al

¹ 166 DPR 282, 300 (2005).

² 198 DPR 315, 323 (2017).

otorgar la pensión excónyuge, éstos solo se toman en cuenta para fijar el monto de la obligación y no como una carga probatoria adicional que deba suplir el reclamante. *Id.*, pág. 306.”³

De manera que, una vez establecida la procedencia de la reclamación de una pensión excónyuge basado en necesidad, producto o relacionada con el divorcio y, la capacidad económica del alimentante, los demás factores, tales como: “(1) acuerdos a los que hubiesen llegado los excónyuges; (2) la edad y el estado de salud; (3) la cualificación profesional y las probabilidades de obtener un empleo; (4) la dedicación pasada y futura a la familia; (5) la colaboración con las labores profesionales del otro cónyuge, (6) la duración de la relación conyugal; (7) el caudal y medios económicos, y las necesidades de uno y otro cónyuge, y (8) cualquier otro factor que considere apropiado dentro de las circunstancias del caso, 31 LPRA sec. 385”, serán tomados en consideración para evaluar la cuantía, no la procedencia.

No me cabe duda de que la señora Ortiz necesita alimentos. Así lo demostró su testimonio y el de su señora madre. Es un hecho que las partes estipularon ante la jueza que la señora Ortiz está incapacitada para trabajar. A esos efectos, durante la vista del 9 de enero de 2016 se dio el siguiente intercambio:

Lcdo. J. Burgos: En ese sentido lo había discutido con mi representado, en relación con que la dama tiene unas condiciones que en ese sentido le impiden ejercer.

Honorable Juez: La incapacitan para trabajar.⁴

Las condiciones que aquejan a la apelante, algunas sustentadas con certificaciones médicas y estipuladas, otras presentadas mediante testimonio oral son; parálisis, diverticulitis, condiciones de salud mental,⁵ desorden de identidad disociativa crónica, proctitis crónica, bipolaridad,⁶ esquizofrenia, alucinaciones,⁷ miopía,⁸ trastorno de

³ *Correa Márquez v. Julia Rodríguez*, 198 DPR 315, 326-327 (2017).

⁴ Página 6, transcripción de prueba oral, en adelante TPO, de 9 de enero de 2016.

⁵ TPO de 9 de enero de 2016, pág. 5.

⁶ TPO de 9 de enero de 2016, pág.11

⁷ TPO de 9 de enero de 2016, pág.21

⁸ TPO de 9 de enero de 2016, pág.35

múltiples personalidades, úlceras⁹ y piedra en la vesícula.¹⁰ En cuanto a las condiciones del hogar en que vive destacó que tenía problemas con las tuberías que explotaban por lo vieja que eran,¹¹ que su casa estaba llena de chinches que la picaban y no podía pagar los costos de fumigación y las ventanas estaban rotas.¹² Atestiguó que vivía sola, que no podía moverse y que se bañaba cuando podía.¹³ Su testimonio está plagado de inconsistencias e incoherencias que me hacen dudar de la capacidad jurídica de la señora Ortiz Rivera para entender el proceso, mucho menos asistir a su abogada en su beneficio. Su testimonio está lleno de inconsistencias en sus contestaciones.¹⁴ De hecho, sus contestaciones durante el directo provocan que su abogada cuestione su capacidad al preguntarle si estaba medicada y si esos medicamentos de alguna forma afectaban su capacidad de entender lo que se le preguntaba y recordar las contestaciones.¹⁵

A pesar de que la Jueza observó que la señora Ortiz Rivera estaba alerta, comprendiendo y responsiva, no puedo concluir de la misma manera de la lectura de su testimonio en su totalidad. De hecho, durante el testimonio del 28 de junio de 2016, la señora Ortiz Rivera sufrió un aparente trastorno de personalidad múltiple y asumió una personalidad distinta. Declaró llamarse Bebe, ser soltera y la persona que velaba por la señora Ortiz Rivera. Relató que Felícita o Tita, como ella le llama, había perdido su salud mientras el señor Miranda Arroyo tenía 3 casas, carros y “no era justo”. Sostuvo que Tita había entregado su vida y nunca había abandonado a sus hijos. Alegó que los hijos de Ortiz Rivera estaban en la casa de la abuela del señor Miranda Arroyo. Afirmó que el señor Miranda Arroyo le daba unas palizas a Ortiz Rivera

⁹ TPO de 9 de enero de 2016, pág.22

¹⁰ TPO de 9 de enero de 2016, pág.24

¹¹ TPO de 9 de enero de 2016, pág.39

¹² TPO de 9 de enero de 2016, págs. 41 y 42.

¹³ TPO de 9 de enero de 2016, pág.25.

¹⁴ Por ejemplo, a preguntas de la Jueza sobre por qué había decidido acudir al tribunal utilizando un bastón en vez de silla de ruedas, la señora Ortiz Rivera respondió que lo hacía por sus hijos. Transcripción de la prueba oral de 9 de enero de 2016, pág. 19

¹⁵ TPO de 9 de enero de 2016, págs. 16 y 17.

y que incluso le había roto el brazo izquierdo. Sostuvo que le había dicho a la señora Ortiz Rivera que se fuera, que se callara porque lo que estaba pasando no era justo, que no la dejaran hablar y que no supieran el verdadero problema. Manifestó que no tomaba pastillas porque tenía que estar pendiente de Ortiz Rivera y que no iba a dejar que la hospitalizaran. El testimonio de la señora Ortiz Rivera, en multiplicidad de ocasiones, denota lo que, a mi entender, es una incapacidad para entender a capacidad el proceso legal del cual es parte, bien sea por estar bajo los efectos de fuertes medicamentos, según admitió¹⁶, o en consideración al estado de su propia salud mental. Su abogada, la licenciada González expresó al tribunal lo siguiente:

... Vuestro Honor. Pues tenemos una preocupación, verdad esto por nuestra responsabilidad profesional, si doña Felícita está en una condición de que no pueda entender bien los procedimientos del tribunal; de que no pueda ayudarnos en una defensa adecuada de sus intereses, pues esta abogada tiene ehh verdad la obligación de expresarlo así al tribunal. Nosotros tenemos esa preocupación. Hemos hecho lo posible por mantener una comunicación ehh efectiva con ella, pero lo que ha pasado aquí hoy nos ha pasado anteriormente en reuniones con ella, verdad. Esta abogada incluso ha hecho gestiones para que reciba asistencia llamando a emergencias médicas, una división que hay de pacientes mentales; ehh nos comunicamos con la mamá por aquello de que si podía hacerse un procedimiento bajo la Ley 408 ehh, pero pues ehh fue recomendado que ella se vaya a un hospital pero no, como dijo aquí ella se niega, porque piensa que la van a dejar hospitalizada. Quizá esa sea lo mejor, pero ella no lo entiende así. Dada esa situación nosotros lo planteamos al tribunal para que el tribunal, verdad, tome alguna medida que ahora mimo no, ni siquiera estoy en posición de exponer que yo pudiera pensar que se pueda hacer.¹⁷

En mi opinión, la necesidad de la señora Ortiz Rivera es un hecho cierto. Una vez se liquide el único bien de la comunidad de bienes que se formó con el apelado post divorcio, el ex hogar conyugal y la hasta ahora residencia de la apelante, esta quedará en un estado de extrema indigencia. ¿Ahora bien, está ese estado de indigencia relacionado al

¹⁶ TPO 9 de enero de 2016, pág.17

¹⁷ TPO 28 de junio de 2016, pág. 35 y 36.

divorcio? Opino que sí. El evento que desencadena lo que la apelante llamó “una parálisis y mi salud se fue completa” ocurrió cuando emplazaron a la señora Ortiz en el pleito en el cual el apelado solicita la liquidación de la comunidad de bienes. Una vez la apelante no cuente con, lo que hasta hoy ha sido su residencia desde el matrimonio, quedará en estado de indigencia. Si bien es cierto que han pasado años desde el divorcio, la condición de salud mental de la apelante y su incapacidad para asistir en el proceso no permiten precisar con la certeza acostumbrada, la relación directa entre el divorcio y la necesidad. No obstante, habiendo determinado el apelado no solicitar la división de la comunidad de bienes post divorcio hasta ahora, me parece que el estado de necesidad guarda suficiente relación con el divorcio, en especial tomando en consideración la condición mental de la señora Ortiz Rivera y su incapacidad estipulada para trabajar. No veo razón por la cual el foro primario no haya entonces impuesto una pensión alimentaria excónyuge mínima, a base a la necesidad actual, tomando en consideración los criterios para fijar la cuantía, aunque fuese de manera provisional. Me parece innecesario esperar a que la apelante se encuentre en extrema indigencia.

Por otro lado, estimo que su condición mental impidió sustentar su pedido de la mejor manera. No obstante, siendo el derecho de alimentos un derecho fundamental de existencia y desarrollo pleno de personalidad y estando dicho derecho revestido del más alto interés público, no creo en moldes inflexibles sino en decisiones capaces de atender la realidad humana. Al interpretar el Art. 109 del Código Civil¹⁸, el Tribunal Supremo de Puerto Rico nos ha señalado que debemos hacerlo “flexiblemente sin ceñirse a conceptos rígidos que impidan o dificulten lograr equitativamente los propósitos importantes que informan la institución de alimentos en nuestro ordenamiento

¹⁸ 31 LPRA § 385.

jurídico.”¹⁹ Ciertamente, puedo comprender los sentimientos de desilusión, innmercido o frustración que genere una petición de alimentos de esta naturaleza en un cónyuge que por años ha cumplido su deber económico de la manera tan cabal como lo ha hecho el apelado. No obstante, mientras el derecho de alimentos sea uno tan urgente, transcendental, “no depende de la voluntad del que le tiene, sino que se impone ... como una de las condiciones necesarias de la vida progresiva de la humanidad.”²⁰ Por las razones antes expresadas, me veo obligada a disentir. Como mencioné anteriormente, hubiese concedido una pensión mínima o en la alternativa hubiese explorado los mecanismos del tribunal, posiblemente a través de los trabajadores sociales o especialistas en salud mental para evaluar la capacidad de la apelante para cooperar en el proceso judicial que provocó.

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de junio de 2019.

Grace M. Grana Martínez
Jueza del Tribunal de Apelaciones

¹⁹ *González v. Suárez Milán*, 131 DPR 296, 301 (1996).

²⁰ *González v. Suárez Milán*, supra; J.M. Manresa y Navarro, *Comentarios al Código Civil Español*, 7ma ed. rev., Madrid, Ed. Reus, 1956, T. I, págs. 782–783.